Santiago, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos Rol Nro. C- 7304-2014, seguidos ante el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Molina González Evelyn del Carmen con Chilectra S.A. y Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Ltda.", juicio ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de siete de noviembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 1703 y siguientes, se acogió parcialmente la demanda deducida por Evelyn del Carmen Molina González por sí y en representación de Maite Alue Letelier Molina y Daniela Anaís Letelier Molina, en contra de Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada y de Chilectra S.A., declarándose que se condena a las demandadas solidariamente, a pagar a las actoras las indemnizaciones de perjuicios por daño moral, ascendentes a: 1) \$50.000.000 para Evelyn del Carmen Molina González; 2) \$40.000.000 para Maite Alue Letelier Molina y 3) \$40.000.000 para Daniela Anaís Letelier Molina; con reajustes según variación del Índice de Precios al Consumidor, desde que el fallo cause ejecutoria e intereses corrientes, a contar de la mora, hasta el pago efectivo, con costas.

Se alzaron la demandante y las demandadas y una Sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por fallo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, que se lee a fojas 1854 y siguientes, confirmó la sentencia apelada con declaración que el quatum indemnizatorio para las demandantes se fija en \$30.000.000 para Evelyn del Carmen Molina González, en \$20.000.000 para Maite Alue Letelier Molina y en \$20.000.000 para Daniela Anais Letelier Molina.

En contra de esta última sentencia, la parte demandante y la demandada Sociedad de Servicios Personales, dedujeron recursos de



casación en la forma y la demandada Chilectra S.A impetró en contra de la referida determinación recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACI**Ó**N EN LA FORMA DEDUCIDO POR LA DEMANDANTE:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad formal se funda en el vicio previsto en el artículo 768 N° 5 en relación con el 170 N° 4 ambos del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho del fallo impugnado, respecto de la rebaja del monto de la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral fijado en la sentencia de primera instancia.

Señala que el tribunal de alzada disminuyó de manera sustancial, sin efectuar análisis ni exponer las razones lógicas, estadísticas o de culpa o de atenuación de la de las demandadas para ello, careciendo de razonamientos en este sentido, lo que impide conocer el fundamento de la rebaja tan radical al monto de la reparación que había sido otorgada en primera instancia.

Agrega que al omitir tal estudio, indispensable para una adecuada resolución del asunto, se ha dejado de dar cumplimiento a los requerimientos que se le han impuesto a los juzgadores, en orden a indicar los fundamentos y motivaciones que permiten asentar las decisiones de los órganos que ejercen jurisdicción en el Estado.

Solicita se acoja su recurso, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en cuya virtud se declare que se



conceden las indemnizaciones solicitadas en la demanda o las sumas que esta Corte considere otorgar conforme a derecho y justicia.

SEGUNDO: Que resulta útil para una correcta comprensión y resolución del asunto, tener presente los siguientes antecedentes:

1.-Evelyn del Carmen Molina González, por sí y en representación de sus hijas menores de edad, Maite Alue y Daniela Anaís, ambas de apellidos Letelier Molina, dedujo demanda en contra de la Sociedad de Servicios Personales para el Área Eléctrica Limitada, en adelante SSPAEL Ltda.y de Chilectra S.A. a fin de que sean condenadas a pagar las sumas que indican por indemnización de perjuicios por daño moral, en razón de la responsabilidad extracontractual que les asistiría en el fallecimiento de David Letelier Riveros, cónyuge y padre, respectivamente, de las actoras.

- 2.- Las demandadas al contestar, solicitaron el rechazo de la demanda, por no configurarse los elementos de la responsabilidad invocada. Sostienen que no les asiste responsabilidad en el ilícito que se les atribuye y piden también la aplicación al caso en el evento de acogerse la acción impetrada del artículo 2330 del Código Civil. Además, Chilectra S.A. alegó caso fortuito.
- 3.- El fallo de primera instancia acogió la demanda por considerar que existió culpa de ambas demandadas en el accidente sufrido por el señor Letelier, a la luz de lo dispuesto en los artículos 183 B, 183 E y 184 del Código del Trabajo, 66 bis de la ley N° 16.744 y el Decreto Supremo N° 76 de 2006.

Tiene por establecida la existencia del daño moral sufrido por las demandantes y tiene presente para la determinación del monto de su indemnización, las edades de las actoras y del fallecido, expresando que si bien no se tiene certeza sobre cuál será la extensión de las vidas de ellas, o



la que hubiera tenido la de él si no hubieran sucedido los eventos sub lite, el curso normal de las cosas proyecta que su relación parental y conyugal hubiera podido prolongarse bastante tiempo más. Además, considera el cambio conductual habido tanto en las hijas como en la señora Evelyn Molina, tras los hechos de autos, el cual tiene un carácter desmedrado respecto al que tenían con anterioridad, lo cual refleja el referido sufrimiento que han padecido.

Asimismo, se estima procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil y rebajar el monto de la indemnización de perjuicios.

En lo resolutivo se fijan los montos a indemnizar por concepto de daño moral para cada una de las demandantes, ascendentes a \$50.000.000 para Evelyn del Carmen y \$40.000.000 tanto para Maite Alue como para Daniela Anaís, ambas de apellidos Letelier Molina.

- 3.- Las partes dedujeron recursos de apelación en contra del fallo de primera instancia. La demandante instó por el aumento del monto de las indemnizaciones concedidas y por la no aplicación al caso de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil. Por su parte, las demandadas SSPAEL y Chilectra S.A. solicitan el rechazo de la demanda en todas sus partes o en subsidio la rebaja de las indemnizaciones a las que fueron condenadas y se les absuelva del pago de las costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.
- 4.- La sentencia de segunda instancia se refiere a cada uno de los recursos deducidos y las peticiones en ellos formuladas por las partes.

En cuanto a la apelación de la demandada SSPAEL LTDA, señala en el motivo SEXTO: "Que del recurso intentado, los argumentos entregados en forma lata por el recurrente no logran modificar los sólidos fundamentos contenidos en la sentencia que se impugna, con la salvedad de aquellos



referidos a las altas sumas establecidas como quantum indemnizatorio, las que, en atención a los escasos medios de prueba rendidos para acreditar la existencia y magnitud del daño inferido a las actoras, deben ser reducidos, según se dirá en lo resolutivo de este fallo".

Respecto a la apelación de Chilectra S.A. en el considerando NOVENO los jueces de alzada manifiestan que "se oirá al apelante en lo referido a la determinación del quantum de los perjuicios a los que son condenados solidariamente los demandados".

TERCERO: Que de lo reseñado en el motivo anterior, se concluye que la sentencia atacada no incurre en la falta o vicio denunciado puesto que la misma cumple con la exigencia de contener las consideraciones de hecho como de derecho que sustentan la decisión relativa a la condena por daño moral. En este sentido, cabe consignar que si bien los sentenciadores de alzada redujeron la suma a que fueron condenadas las demandadas a pagar por dicho concepto, lo cierto es que tal determinación, la fundan en las razones que expresan en los motivos sexto y noveno de su fallo, relativas a la escasez de medios aportados para demostrar la existencia y magnitud del daño inferido a las actoras que justifiquen la fijación de cantidades tan altas como lo hizo el juez a quo.

CUARTO: Que, conforme a lo señalado, el recurso en análisis será desestimado.

II.-EN CUANTO AL RECURSO DE CASACI**Ó**N EN LA FORMA DEDUCIDO POR LA DEMANDADA SSPAEL LTDA.

QUINTO: Que el arbitrio de invalidación formal impetrado por la demandada acusa como causal de casación la establecida en el artículo 768 N° 4 en relación con el 170 N° 6, ambos del Código de Procedimiento



Civil, por cuanto se ha incurrido en el vicio de infra petita al haberse decidido en una extensión menor de lo solicitado, ya que ambos demandados solicitaron se dejara sin efecto la condena en costas, debido a que no fueron completamente vencidos en primera instancia, y sobre aquello el fallo de segunda instancia no se pronunció, dejando firme aquella parte de la sentencia de primera que los condenó a dicha carga procesal.

SEXTO: Que el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil dispone que se admite el recurso de casación en el fondo contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas -en lo que interesa para el presente caso - por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

SÉPTIMO: Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la decisión que recae sobre la imposición de las costas no reviste el carácter de sentencia definitiva pues se trata de una medida de carácter económico, y la circunstancia de que ese pronunciamiento se contenga en la misma sentencia sólo responde a un imperativo legal, sin que por tal motivo participe de su naturaleza jurídica.

Por consiguiente, la resolución impugnada por esta vía no reviste la característica de aquellas aludidas en el motivo anterior.

OCTAVO: Que conforme a lo señalado el recurso de nulidad intentado deberá ser desestimado por improcedente.

II.-EN CUANTO AL RECURSO DE CASACI**Ó**N EN EL FONDO DEDUCIDO POR LA DEMANDADA CHILECTRA S.A.:

NOVENO: Que la recurrente alega bajo un primer capítulo que la sentencia recurrida infringió los artículos 183-B y 183-E del Código del



Trabajo toda vez que conforme a los hechos asentados en el proceso no correspondía hacer extensiva la responsabilidad del contratista a su parte ya que dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 183-A y siguientes, en particular el artículo 183-E del Código del Trabajo y los artículos 66 Bis y 69 de la Ley Nº 16.744, por cuanto tuvo por probados que existían los protocolos relativos al modo en que debían ser ejecutadas las labores de la cuadrilla, y concretamente las funciones del señor David Letelier, que éste contaba con sus elementos de protección personal y que se encontraba debidamente capacitado para el cargo, al igual que sus compañeros de cuadrilla.

Refiere que de las normas transcritas se puede concluir que: a) la empresa mandante es responsable de adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en su obra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley Nº 16.744 y el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 594 de 1999; b) en el caso del artículo 66 bis citado, la obligación de la empresa mandante es precisamente vigilar el cumplimiento -por parte de la empresa contratistade las normas de higiene y seguridad, a través de un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, creando un Reglamento Especial para empresas contratistas; c) para el caso el artículo 3 del Decreto citado, también es responsable de mantener condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger a los trabajadores que laboren dentro de sus dependencias; y d) para que se proceda a imputar culpabilidad al empleador o a un tercero, como es del caso, debe haber mediado de su parte culpa o dolo.

En un segundo capítulo sostiene que el fallo impugnado vulneró los artículos 2314 y 2329 del Código Civil por cuanto le impone a su parte un nivel de medidas de seguridad propios del empleador directo, como es, la



supervisión directa e inmediata de las labores, sin hacer ninguna distinción entre su parte y las obligaciones que le caben al empleador del señor Letelier.

Señala que a la luz de las normas citadas en el primer capítulo su obligación era supervisar que SSPAEL Ltda. cumpliera con medidas de seguridad y para ello le fue exigida una serie de documentación relativa a Higiene y Seguridad, personal de supervisión y seguridad capacitado para la tarea, todo lo que aparece cumplido según da cuenta el propio fallo recurrido.

Sostiene que no se le puede reprochar por hechos del contratista, puesto que en materia civil únicamente procede un régimen de responsabilidad por el hecho propio. Los casos de responsabilidad por el hecho ajeno se encuentran expresamente establecidos en la ley, por ejemplo el artículo 2320 del Código Civil, asimismo, la responsabilidad del artículo 2329 del mismo texto legal establece una responsabilidad por el hecho propio, y habiendo sido acreditado que no existió culpa de su parte en las obligaciones que le eran exigibles, el pretendido hecho dañoso se debió al actuar de una parte distinta a la suya.

Concluye que incurre en error el fallo al acoger la demanda sin establecer todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual, presumiendo, en definitiva, los sentenciadores su culpa por hechos que no fueron realizados directamente por ella.

En un tercer capítulo, alega que la sentencia recurrida infringió el artículo 2317 del texto legal citado ya que la condena impuesta a las demandadas se funda en incumplimientos a obligaciones distintas, las cuales debió ponderar y en el hipotético caso de condenar a su parte debió hacerlo de manera simplemente conjunta y no de forma solidaria como lo hizo. Al respecto expone que según explica la doctrina autorizada, la citada



disposición recoge la situación de "coparticipación en un mismo hecho", en el que participan dos o más personas conjuntamente, caso en que el hecho tiene una orientación final compartida por quienes intervienen en su ejecución. Sin embargo, en el caso sub lite la solidaridad es totalmente improcedente, porque los reproches imputados a la codemandada SSPAEL Ltda. no pueden hacerse extensivos a su parte porque no estaba en la posición de controlar y supervisar directamente las actividades del señor Letelier, siendo imposible en este contexto haber evitado que el mismo subiera por la escalera telescópica sin utilizar sus elementos de protección personal y que interviniera con sus manos las líneas energizadas.

DÉCIMO: Que la sentencia impugnada estableció como hechos, los siguientes:

- 1.- Entre David Letelier y la demandada SSPAEL Ltda. existía una relación laboral, siendo esta empresa contratista de Chilectra S.A.
- 2.- El 25 de mayo de 2013 la cuadrilla compuesta por Jaime Villagra (supervisor), David Letelier (liniero eléctrico) y Enzo Delongaro (chofer) recibió una orden de trabajo, en virtud de la cual se dirigió a la intersección de las calles Pelluhue y Calle Uno, en la comuna de Renca. Arribaron alrededor de la 17:30 horas, realizando un patrullaje en la zona para detectar posible falla en la red de suministro eléctrico, correspondiente a Chilectra S.A.
- 2.-Durante el recorrido el supervisor Jaime Villagra detectó una cruceta y un aislador quebrado en el poste, instruyendo a Letelier a subir mediante una escala, para verificar la falla.
- 3.- A las 17:45, en el desarrollo de aquella labor, Letelier toca una fase energizada con una de sus manos, recibe una descarga eléctrica y cae al suelo desde una altura de ocho metros.



- 4.- Mientras esto ocurría, el supervisor Villagra se dirigía a observar el poste contiguo.
- 5.- David Letelier recibió auxilio de sus compañeros y fue trasladado a la Posta N°3 del Hospital San Juan de Dios, donde falleció aproximadamente a las 18.17 horas.
- 6.- El trabajador contaba con conocimiento y experticia en las materias de su competencia u oficio y de los protocolos de trabajo en altura y al momento del accidente tenía a su disposición los implementos necesarios para desempeñar sus labores de maestro liniero en estas condiciones.
- 7.- El accidente tuvo como causas la falta de empleo por el trabajador de elementos de seguridad para las labores en altura, ya que no estaba conectado a la cuerda de vida ni tampoco estrobado al poste y la existencia de una fase energizada que se suponía no debía estarlo.

UNDÉCIMO: Que la sentencia atacada concluyó que existió culpa de ambas demandadas en el accidente sufrido por el señor Letelier, a la luz de lo dispuesto en los artículos 183 B, 183 E y 184 del Código del Trabajo, el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y el Decreto Supremo N° 76 de 2006, "toda vez que existió falencia en lo que se refiere a la supervisión del obrar de dicho trabajador –ya sea que se tratara de una inspección visual o no-, que se materializa concretamente en el desplazamiento de la persona a cargo de desempañar dicha función –don Jaime Villagra-, al poste contiguo, en el momento en que su supervigilado se encontraba encaramado en el primer poste. Pero, aquella falta de supervisión no obedece solamente a dicha acción, sino que involucra también haber permitido –ya sea por no haberlo advertido o por algún motivo diverso-, el ascenso del trabajador Letelier a una altura mayor al metro y medio, que es la altura a que se refieren los instructivos de trabajo en altura, sin respetar los elementos de



seguridad asociados. Por otro lado, y sin perjuicio de haberse asentado el estar frente a una falla eléctrica que la cuadrilla involucrada estaba monitoreando para efectos de arribar a su reparación, se desprende de los antecedentes que las demandadas faltaron a su deber de coordinación necesario entre ellas, tendiente a dar cumplimiento a las medidas de seguridad requeridas por sus trabajadores".

Lo anterior, agregan los juzgadores, "se tradujo en una deficiente planificación de los trabajos, puesto que se produjo la electrocución del trabajador por su contacto con una fase que se suponía desenergizada".

Adicionan los sentenciadores que la transcripción radial allegada al proceso, da cuenta de la falta de información por parte del funcionario de despacho de Chilectra S.A. respecto de la falla eléctrica de la cual le consultaba el supervisor de la otra demandada, como también de haber interferencias en la conversación que impedían un intercambio comunicacional inequívoco, cabal y fluido.

De este modo se tiene por establecida la culpa de ambas demandadas en relación a los hechos sub lite y con ello se descarta la eximente de responsabilidad invocada de culpa de la víctima.

En cuanto al daño se tiene por establecida su existencia con la prueba documental y testimonial aportada por la demandante.

En cuanto a la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, el fallo impugnado concluye que no obstante las faltas de supervisión y planificación en que incurrieron las demandadas, el señor Letelier faltó a la debida diligencia que le competía en el desarrollo de las labores que le fueron encomendadas, lo cual atentaba contra su propia seguridad e integridad física, como se constata de los informes allegados al proceso en los cuales se indican como factores que incidieron en el accidente, el exceso de confianza



del maestro Letelier, por lo que los sentenciadores estiman procedente rebajar los montos demandados.

Además, se concluye que tanto la suma a cuyo pago se condene a las demandadas como los incrementos que sean pertinentes, deberán ser pagados en forma solidaria por Chilectra S.A. y SSPAEL Ltda., en razón de lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil.

Por último se rechaza la alegación efectuada por Chilectra S.A. de tratarse de un caso fortuito por cuanto a ésta le correspondía acreditar dicha alegación cuestión que no aconteció en la especie.

DUODÉCIMO: Que, como es sabido, el recurso de casación en el fondo es esencialmente de derecho, puesto que la resolución que ha de recaer con motivo de su interposición debe limitarse exclusivamente a confrontar si en la sentencia que se trata de invalidar se ha aplicado correctamente la ley, respetando en toda su magnitud los hechos, tal como se han dado por establecidos soberanamente por los jueces éstos sentenciadores, de manera que el examen y consideración de estos y de todos los presupuestos fácticos previos en que se sustenta la decisión que se revisa, por disposición de la ley, escapan al conocimiento del tribunal de casación. Sin embargo, excepcionalmente, es posible conseguir la alteración de los hechos ya determinados por los jueces de la instancia, en el caso que la infracción de ley que se denuncie en el recurso corresponda a la violación de una o más normas reguladoras de la prueba; mas no respecto de alguna de aquellas que reglan la apreciación de las probanzas que se hubieren rendido, cuya aplicación es facultad privativa del tribunal. En este contexto, entonces, únicamente podrá revisarse por el tribunal de casación la infracción de una norma determinada, cuando ésta se hace consistir en la alteración del peso de la prueba, o en dar por establecido un hecho por medios no admitidos legalmente; o por variar el valor de los medios



probatorios que la ley permite emplear o por rechazar aquellos que el ordenamiento jurídico contempla.

DÉCIMO TERCERO: Que, sin embargo, la recurrente no ha denunciado infracción a las normas reguladoras de la prueba, que de ser efectiva, permita alterar los hechos establecidos en el fallo impugnado, de modo tal, que resulta inamovible para esta Corte de Casación la circunstancia de haber incurrido la recurrente y la otra demandada, en una conducta negligente consistente en haber faltado a los deberes de coordinación, planificación y control que les asistía, a fin de dar cumplimiento a la obligación de seguridad en la forma y condiciones de realización de las labores, que en sus respectivas calidades le correspondían, en atención a la naturaleza de las mismas. En efecto, en este sentido los jueces del fondo concluyeron que la coordinación, la planificación y el control, no fueron adecuados sino deficientes, pues acaeció la electrocución del trabajador en virtud de su contacto con una fase que se suponía y debía estar desenergizada.

Asimismo, establecen la existencia de los perjuicios que de tales faltas derivaron para las demandante, es decir, los presupuestos fácticos de la responsabilidad extracontractual invocada, por lo que no es posible revisar la decisión de los sentenciadores, respecto de la procedencia de la acción impetrada, en cuanto ha tenido por establecidos los presupuestos fácticos en los cuales se sustenta la responsabilidad directa y propia que se le atribuye a la recurrente.

DÉCIMO CUARTO: Que lo anterior, lleva a descartar los dos primeros capítulos de infracciones legales que se denuncian en el recurso de nulidad sustantiva, porque ellos contrarían los hechos fijados en el fallo impugnado, no habiéndose fundado tal crítica de ilegalidad del fallo en la



infracción a las normas reguladoras de la prueba. De otro lado, se debe desechar también la alegación de la recurrente en orden a que los juzgadores le imputan hechos de responsabilidad del empleador o terceros por los cuales no tienen la obligación de responder, puesto que como se indica en el motivo precedente, la atribución de responsabilidad es asignada por los juzgadores por una conducta propia dada por la falta o deficiencias de coordinación, planificación y control de los trabajos y la existencia de una fase energizada que no debía estarlo, que se atribuye directamente a la recurrente.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto a la infracción del artículo 2317 del Código Civil, cabe señalar que la regla especial de solidaridad que contempla la citada norma, se refiere al hecho culpable o doloso que ha sido cometido por dos o más personas, y no propiamente a una concurrencia de conductas culpables que contribuyen a la producción de un resultado dañoso, como ocurre en la especie. En efecto, los hechos asentados por los jueces del fondo revelan que ambas recurrentes observaron conductas negligentes en el proceso de ejecución de las labores, representadas por la ausencia de supervisión en un caso y en otros falta de planificación y control, de manera que cada una es responsable de su propia conducta omisiva que determinó la producción del daño y, por ende, debiera contribuir a su reparación por la totalidad de los perjuicios causados y sólo hasta la concurrencia del monto total de los mismos.

DÉCIMO SEXTO: Que si bien conforme a lo razonado en el motivo precedente en el caso sub lite no hay solidaridad legal, se produce un efecto semejante a la misma en cuanto todos quienes han concurrido con su conducta culpable a la producción del perjuicio deben contribuir a la reparación total de ese daño. Se origina así entre todos los responsables lo



que en doctrina se denomina obligaciones *in solidum*, caracterizadas porque a cada deudor se le puede exigir el pago total y ese pago beneficiará a todos ellos, pero el que paga tiene respecto del resto, acciones para obtener el rembolso de lo pagado

Lo que se viene explicando se conoce en la doctrina extranjera como obligaciones concurrentes o "in solidum", instituto del que en el ámbito nacional se ha ocupado el profesor Hernán Corral Talciani quien expresa: "la solidaridad en estos casos de concurrencia de diversos regímenes de responsabilidad sólo puede tener lugar cuando la ley la ha establecido expresamente. No cabe aplicar el artículo 2317 del Código Civil porque en estricto rigor no hay coautoría entre los demandados en el delito o cuasidelito y ello simplemente porque alguno de los demandados responde por otros factores de imputación, diversos del dolo o la culpa", añadiendo que "la solución a este problema no está en recurrir a una solidaridad de creación jurisprudencial, sino en la comprensión y acogimiento de las obligaciones concurrentes o in solidum, en las cuales hay diversas obligaciones, si bien con un mismo objeto". ("La responsabilidad solidaria de los coautores de un ilícito contractual", en "Lo Público y Lo Privado en el Derecho. Estudios En Homenaje al Profesor Enrique Barros Bourie". Thomson Reuters, Santiago, 2017, págs. 657 a 696).

De lo anterior, se concluye que la infracción del artículo 2317 del Código Civil por su aplicación al caso en cuanto a la forma en que han sido condenadas las demandadas por la responsabilidad atribuida, carece de influencia en lo dispositivo del fallo impugnado, por cuanto de acuerdo a lo señalado precedentemente las obligaciones de las cuales deben responder son concurrentes o *in solidum*, de modo que no varía la manera en que



deben responder de las mismas conforme a lo concluido por los sentenciadores.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a lo razonado, el recurso de nulidad de fondo, también será desestimado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma deducidos por el abogado Patricio Ruiz Tagle Metzner, en representación de la demandante a fojas 1859 y por el abogado Rafael Vargas Miranda por la demandada Chilectra S.A. a fojas 1866 y en el fondo interpuesto por el abogado Diego Chamorro Le Roy en defensa de la demandada SSPAEL Ltda. a fojas 1866, en contra todos de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 1854 y siguientes.

Acordada la decisión de rechazar el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante contra el voto del Ministro Sr. Silva, quien fue del parecer de acoger tal arbitrio de nulidad por estimar que el fallo atacado incurrió en el vicio de nulidad invocado por las siguientes consideraciones:

- 1°.-Que el fallo de alzada rebajó sustancialmente los montos de las indemnizaciones por daño moral fijadas en el fallo de primera instancia, sin dar fundamentos que justifiquen tal determinación y, más grave aún, manteniendo los raciocinios efectuados por la sentencia de primer grado para regular el quantum en una suma mucho mayor.
- 2°.-Que de este modo, el fallo de segundo grado carece de toda reflexión que permita explicar su decisión de modificar en este punto el pronunciamiento de primera instancia, sin esclarecer por qué el daño moral



es de menor entidad y, por ende, exige que el monto de la indemnización sea regulado en una cantidad de dinero inferior. Aparece así que no existe un análisis concreto de las razones en que apoyan la determinación adoptada y que ayude a comprender el razonamiento del tribunal, debiendo recordarse que la exigencia legal de que las sentencias sean fundadas se entiende cumplida cuando éstas contienen consideraciones de hecho y de derecho relativas a cada uno de los puntos sometidos a debate, siempre que tales consideraciones sean compatibles entre sí y guarden concordancia con la conclusión a que arriba el fallo.

3°.-Que tal exigencia dice relación con el imperativo de fundamentación que recae sobre las resoluciones judiciales, el que no se satisface sino con la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben contener las sentencias. De modo tal que la falta de fundamento no sólo se configura por la ausencia de motivaciones o argumentos, sino que también cuando los expresados son parciales o insuficientes o cuando existe incoherencia interna, arbitrariedad y/o irracionabilidad.

4°.-Que la decisión de reducir sustancialmente el monto de la indemnización por daño moral que había fijado la sentencia de primera instancia, no cumple con las exigencias que impone una debida fundamentación, pues carece de razonamientos que expliquen y justifiquen la determinación de la cuantía que fijan, siendo insuficiente en este sentido la referencia genérica que formulan los jueces de alzada, en orden a que les parecen altas las sumas establecidas y que por "los escasos medios de prueba para acreditar la existencia y magnitud del daño inferido a las actoras, deben ser reducidos", pues ellas no dan cuenta del análisis reflexivo y de la explicitación de los motivos que sustentan tal decisión. En rigor, lo



que plantea la sentencia de segundo grado en esta parte, equivale a decir que ni el monto fijado en primera instancia ni el que fija, se corresponden con los "escasos medios de prueba...", pues lo que no hay en dicho planteamiento es un motivo cualitativo para justificar la rebaja sustancial de las indemnizaciones, que no sea solo la expresión de voluntad de los jueces.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Mauricio Silva C.

Nº8.852-2019.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sr. Roberto Contreras O. y Sra. Dobra Lusic N.

No firman los Ministros (s) Sr. Contreras y Sra. Lusic, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado ambos su periodo de suplencia.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema En Santiago, a uno de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.